

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

**Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)**

**SUSCRICION PARTICULAR.**

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id. fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

*Se publica todos los dias excepto los Domingos*

**Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicaren los «Boletines oficiales» se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)**

**Gobierno civil de la provincia de Córdoba.**

Núm. 451.

Administracion de Fomento.—Negociado de Comercio.

Los Corredores de Comercio con fé pública de esta capital D. José Navarro y Prieto y D. Antonio Cañero y Velasco, han acudido á este Gobierno de provincia solicitando se dé publicidad á los artículos 66, 67 y 68 del Código de Comercio, á fin de que llegue á conocimiento de los muchos que faltando á lo dispuesto incurran en responsabilidad al ejercer fraudulentamente el citado oficio, y de que no desconozcan estos intrusos y las personas que con ellos tratan la responsabilidad que contraen si fuesen llevados á los Tribunales de justicia, y en su vista he dispuesto se inserten á continuacion para conocimiento del público en general, recomendando el exacto cumplimiento de ellos.

Córdoba 16 de Setiembre de 1879.

El Gobernador,  
*Enrique de Leguina.*

Art. 66. No por esto se entiende vedado á los comerciantes que tratan los negocios por medio de sus dependientes asalariados ó factores que tengan poder suyo.

Tampoco se les prohíbe que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los Corredores.

Art. 67. Los Comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de Corredor pagarán una multa

equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente será multado en el diez por ciento de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, se gradúa á, previo un juicio instructivo, por el tribunal que conozca de la causa.

Art. 68. En el caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los Corredores intrusos, con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia se les desterrará por diez años de la provincia, además de pagar la multa que vá determinada.

Núm. 439.

**Diputacion provincial de Córdoba.**

Extracto de los acuerdos tomados por la Comision provincial en sesion celebrada el dia 5 de Mayo de 1879 al ocuparse de las incidencias del actual reemplazo y quintas anteriores.

Presidencia del Sr. Belmonte.

Leida y aprobada el acta de la anterior quedaron acordados los particulares siguientes:

Reemplazo de 1879.

Córdoba.

Admitir la sustitucion solicitada entre los mozos números 239 Rafael Gutierrez Morales y 242 Juan Rodriguez Albors, con los licenciados del ejército Pedro Castellano Garrido y Francisco Muñoz Alcántara.

Declarar *soldado condicional* al 134 Manuel Oteros Ruiz; *soldado*

*de abono* al 262 Pedro Antonio Franco; *recluta pendiente* al 348 Juan Alvarez Moyano; *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 426 Manuel Vacas Rivas, y *excluido* del servicio activo y de la reserva por defecto físico al 34 Francisco Martinez Peno.

Luque.

Admitir la sustitucion solicitada entre el mozo núm. 4 Cristóbal Ortiz Ruiz y el licenciado del ejército José Romero Gimenez.

Baena.

Declarar *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 72 Antonio Romero Santiago.

Admitir como sustituto del mozo núm. 76 Antonio Molina Gallardo al licenciado del ejército Antonio Diaz Aguilera.

Almedinilla.

Declarar *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 8 Rafael Malagon Ramirez, y *soldado condicional* al 17 José Castillo Gimenez

Añora.

Declarar *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 3 Antonio Espejo Ranchel.

Aguilar.

Declarar *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 40 Juan Moreno Castellano.

Belmez.

Declarar *soldado de abono* al 3 Juan Cabrera Cárdenas, y *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 16 Canuto Lopez Ruiz.

Lucena.

Declarar *soldados definitivos* al 53 José Maria Lozano y 109 Manuel Salazar Castro, y *exceptuados* del servicio activo y con destino á la reserva al 71 Isidoro Córdoba

Vazquez, 78 Joaquin Sanchez Lopez y 225 Francisco Cabello Berfell.

Priego.

Declarar *soldado de abono* al 98 Antonio Gomez Luque, y *exceptuados* del servicio activo y con destino á la reserva al 40 Manuel Delgado Rosa y 135 Manuel Aguilera Dominguez.

Doña Mencia.

Declarar *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 16 Juan Gimenez Cubero.

Pozoblanco.

Declarar *soldado de abono* al 39 Joaquin Garcia Huertas.

La Rambla.

Declarar *soldado de abono* al 1.º Pedro Pedraza Rochel.

Pedir el pase á situacion de *recluta disponible* del 31 Luis Palomo Cruz.

Cabra.

Declarar *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 99 Manuel Gomez Maujon.

Castro del Rio.

Declarar *soldado definitivo* al 68 Juan Herencia Reinoso, y *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 45 Diego Medina Ambrosio.

La Carlota.

Declarar *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 17 Francisco Tavares Pulido, y *soldado definitivo* al 34 Francisco Ot.

Dos Torres.

Declarar *exceptuados* del servicio activo y con destino á la reserva al 13 Juan Fernandez Bioque y 31 Leon Alcalde Fernandez, y *soldado definitivo* al 18 Cipriano Peralvo Gonzalez.

Montoro.

Declarar *soldados definitivos*

al 70 Francisco Callejas Cepas y 71 Diego Alba Serrano; *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 57 Agustin Cachinero Camacho, y *excluido* del servicio activo y de la reserva por defecto físico al 52 Benito Rojas Moreno.

Posadas.

Declarar *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 8 Manuel Paez Garcia; y *soldados definitivos* al 36 Manuel Guzman Sanchez y 23 Fernando Columbrí Ramos.

Palma del Rio.

Declarar *recluta* de abono al 57 Antonio Leon Muñoz.

Pedroche.

Declarar *soldado definitivo* al 6 Antonio Cecilio Conde

Palenciana.

Declarar *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 5 Juan Pacheco Pinto, y *soldado definitivo* al 9 Juan Aragon Velasco.

Rute.

Declarar *exceptuados* del servicio activo y con destino á la reserva al 42 Domingo Roldan Perez y 54 Gerónimo Cruz Duran, y *soldados definitivos* al 84 Antonio Olea Romanilla y 85 Juan Castillo Cárdenas.

Villaralto.

Declarar *soldado condicional* al 13 Francisco Chamorro Fernandez.

Pedro Abad.

Declarar *soldado definitivo* al 15 Pedro Osuna Fijo.

Guadalcazar.

Declarar *soldado definitivo* al 5 Salvador Serrano Garcia.

Torrecampo.

Declarar *excluido* del servicio activo y de la reserva por defecto físico al 6 Miguel Toledano Sanchez.

Encinas Reales.

Declarar *excluido* del servicio activo y de la reserva por defecto físico al 10 Juan Muñoz Casado.

Incidencias de la revision.

Reemplazo de 1877.

Aguliar.

Declarar *soldado definitivo* al 65 2.º Antonio Zurera Polonio.

Reemplazo de 1877.

Castro del Rio.

Declarar *excluido* del servicio activo y de la reserva por defecto físico al 27 Pablo Gomez Villegas.

Reemplazo de 1878.

Castro del Rio.

Declarar *soldados definitivos* al 43 Francisco Mármol Prados, y 68 José Cubero Carrasquilla; *exceptuado* del servicio activo y con destino á la reserva al 61 José Pastor Garcia, y *excluido* del servicio activo y de la reserva por defecto físico al 51 Joaquin Perez Moreno.

Reemplazo de 1878.

Torrecampo

Declarar *soldado definitivo* al 16 Juan Campos Perez.

Reemplazo de 1877.

Valenzuela.

Declarar *soldado definitivo* al 16 Roque Rodriguez Pedregosa.

Reemplazo de 1878.

Montalvan.

Declarar *soldado definitivo* al 15 Francisco Ortega Lopez.

Reemplazo de 1878.

Doña Mencía.

Declarar *excluido* del servicio activo y de la reserva por defecto físico al 29 Vicente Vera Cubero.

Reemplazo de 1877.

Villanueva de Córdoba.

Declarar *excluidos* del servicio activo y de la reserva por defecto físico al 1.º Juan Coletto Muñoz y 22 Diego Garcia Bermudo.

Reemplazo de 1878.

Viso.

Declarar *excluido* del servicio activo y de la reserva al 27 Genaro Gonzalez Galan.

Reemplazo de 1878.

Villafranca.

Declarar *excluido* del servicio activo y de la reserva por defecto físico al 23 Manuel Mariscal Gavilan.

Reemplazo de 1878.

Córdoba.

Declarar *soldado definitivo* al 19 Manuel Lopez Alcaide.

Reemplazo de 1879.

Priego y otros pueblos.

Expedir certificado de libertad á los mozos *redimidos* números 71 Antonio Reina Muñoz, 56 Antonio Aguilera Serrano y 83 Antonio Leiva Alba del cupo de Priego; 68 José Rico Serrano del de Montoro, y 1.º Pedro Montes Montes, de Almedinilla.

Córdoba.

Consignar en actas e' número de reconocimientos que en este dia han practicado en la Caja y ante la Comision provincial los facultativos nombrados al efecto.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—El Vicepresidente, Ricardo Belmonte.—El Secretario, Francisco Perez Aranda.

## JUZGADOS.

Núm. 391.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. Yo el Escribano público del número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad doy fé: que en el expediente seguido en el mismo y por mi Escribanía, á instancia del Procurador Don Rafael Escribano, en nombre de Francisco Toledano Marin, vecino de Adamúz, en solicitud de que se le declare pobre en sentido

legal para litigar con su convecino Alonso Moya Reyes, ha recaído la siguiente

Sentencia. En la ciudad de Montoro á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, el Señor Don Antonio Albiz de Pablo, Juez Municipal y accidental de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este expediente promovido por el Procurador Don Rafael Escribano, en nombre de Francisco Toledano Marin, de solicitud en que se declare pobre en sentido legal para litigar con Alonso Moya Reyes, sobre reivindicacion de media casa

Resultando: que conferido traslado de la solicitud deducida por el Francisco Toledano á el Alonso Moya y al Promotor Fiscal del Juzgado, lo evacuó este en tiempo, y no habiéndolo aquel verificado le fué acusada la rebeldia y se acordó que las providencias sucesivas se notificasen en los estrados del Juzgado.

Resultando: que durante el término de prueba el Francisco Toledano Marin ha justificado por declaracion de tres testigos que no posee bienes algunos, lo cual ha comprobado tambien con la certificacion que el Secretario del Ayuntamiento de la villa de Adamúz ha espedido con referencia á el amillaramiento de la contribucion territorial, y que su subsistencia la libra con el producto de su trabajo personal.

Resultando que trascurrido el término de prueba se comunicó el expediente al Promotor Fiscal, el cual ha espuesto que no halla inconveniente en que á Francisco Toledano Marin se le declare pobre en sentido legal, concediéndosele los beneficios que para los de su clase establece el artículo ciento ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Considerando: que segun el artículo ciento setenta y nueve de la espresada Ley la justicia se administrará gratuitamente á los pobres, y el ciento ochenta y dos determina que se declaren tales á los que se hallen comprendidos en los casos que señala el mismo.

Considerando que Francisco Toledano Marin ha probado que carece absolutamente de bienes y que vive solo con el producto de su trabajo, por lo que debe ser declarado pobre en sentido legal y con opcion á los beneficios que la Ley dispensa á los de su clase.

Vistos los artículos ciento ochenta, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y siete, ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve, doscientos y mil ciento noventa de la repetida Ley de Enjuiciamiento civil,

S. S. por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre en sentido legal á Francisco Toledano Marin, para litigar con Alonso Moya Reyes, y por lo tanto con opcion á disfrutar de los beneficios que la Ley concede á los de su clase, si bien con las restricciones que determinan los citados artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la mencionada Ley.

Y por esta su sentencia que se

hará notoria por medio de editos y se publicará en el «Boletin oficial» de esta provincia, así lo proveyó, manda y firma dicho Señor Juez, de que doy fé.—Lic, Antonio Albiz de Pablo.—Juan Antonio Lara.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito

Y para que conste y remitir al Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su insercion en el «Boletin oficial» de la misma, pongo el presente testimonio que firmo en Montoro á treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Juan Antonio de Lara.

Núm. 401.

Juzgado municipal del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Enrique Castro y Cortés, (a) Frutos, natural de esta ciudad, de veinte y un años, soltero, hijo de Rafael y de Rafaela, para que en el término de veinte dias se presente en este Juzgado municipal, sito en la calle de José Rey número dos, para notificarle la sentencia recaída en el expediente juicio de faltas por amenaza con armas y uso de ellas sin licencia, celebrado en el mismo en veinte y tres de Junio de este año; bajo apercibimiento que de no comparecer se declarará firme dicha sentencia con arreglo á la ley.

Córdoba siete de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

Núm. 421.

D. Manuel Segundo Belmonte y Camacho, Juez municipal del distrito de la izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Maria Galan Navarro, natural de Antequera, sirvienta que ha sido en casa de D. Francisco Gonzalez Reina, y cuyo paradero actual se ignora, para que se presente en el término de veinte dias en la audiencia de este Juzgado, calle de José Rey número 2, para continuar el juicio de faltas incoado por lesiones que ha causado á D. Enrique Gonzalez y Gonzalez; bajo apercibimiento que de no comparecer se seguirá el juicio en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á diez de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Manuel S. Belmonte.—Por mandado de S. S., José Cabrera, Secretario.

### Juzgado de primera instancia de Rute.

Testimonio. D. Antonio José de Rueda y Reina, Escribano público del número de esta villa de Rute, certifico y doy fé: Que en los autos de que se hará espresion ha recaído la sentencia y publicacion que dice así

Sentencia. En la villa de Rute á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve; ante el Sr. Don Mariano Ecija Perez, Juez Municipal é interino de primera instancia, por enfermedad del propietario; en vista de este incidente, y

Resultando 1.º Que el Procurador Don José Carrillo Mendoza, en nombre de Doña Teresa Lopez Burgos, presentó escrito en el día primero de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve, con fecha treinta de Abril del corriente año interesando entre otras cosas se la declarase pobre para litigar contra Don José Acero Rosas, vecino de Benamejé, y como conferido traslado no se personase á evacuarlo, y acusada la rebeldía en providencia de siete de Junio último, se tubo por contestada, corriendo este con el Señor Promotor fiscal.

Resultando 2.º Que recibido este incidente á prueba declararon como testigos, Francisco José Acero Arjona, Don Francisco Espejo Cabello y Don Antonio Garcia Santisteban, que no les comprenden las generales de la Ley y asegurando que Doña Teresa Lopez Burgos no tenia bienes y que su jornal nunca podría pasar de un real y por lo tanto no podría ser el doble del que en la localidad del pueblo de Benamejé se gana, y según aparece de un certificado traído á los autos librado de mandato Judicial por el Ayuntamiento de Benamejé, la D.ª Teresa no aparece inscrita en el amillaramiento de la riqueza pública, ni en el libro de matrícula, por no ejercer industria alguna.

Considerando: 1.º Que los Tribunales deben declarar pobres á los que como Doña Teresa Lopez Burgos solo viven de un jornal eventual, según previene el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Vistos los artículos 179, 180, 181, 182 y 190 de la ya citada ley de Enjuiciamiento civil,

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre para litigar contra don José Acero Rosas á la D.ª Teresa Lopez Burgos, disfrutando los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta mi sentencia, que

se notificará en los estrados del Juzgado del Tribunal y se hará notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil y se publicará en el «Boletín oficial» de esta Provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Ecija,

Pronunciamento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Juez de primera instancia que desempeña interinamente el Juez Municipal Don Mariano Ecija Perez, á mi presencia, de que doy fé: Antonio J. de Rueda.

La sentencia y pronunciamiento insertos están conformes con su original á que me remito.

Y cumpliendo con lo mandado, con el visto bueno del Señor Juez y para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia, pongo el presente en Rute á siete de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º, Mariano Ecija. =Antonio J. de Rueda.

Núm. 430.

### Juzgado de primera instancia de Rute.

Testimonio. D. Francisco del Puerto y Cabello, Escribano de actuaciones habilitado para el desempeño de la Escribanía de mi difunto padre D. Francisco del Puerto y Sanchez, certifico: que en este Juzgado de primera instancia, y por dicha Escribanía pende incidente de pobreza á instancia del Procurador de este Juzgado don Lorenzo Garcia y Muñoz, en nombre de Juan José Ramirez Orellana, vecino de Benamejé, sobre que á este se le declare en concepto de tal, para litigar primero con Juan Torralvo Carmona y despues con Antonio de la Roca Madero, vecino tambien de dicha villa, el cual, seguido por sus trámites, ha recaído la sentencia que con su publicacion dice así:

Sentencia. En la villa de Rute, á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve, el señor D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente sobre declaracion de pobreza promovido por Juan José Ramirez Orellana, vecino de Benamejé, para litigar primero con Juan Torralvo Carmona y en el curso del mismo se ha dirigido la accion con Antonio de la Roca Madero, vecinos tambien de Benamejé.

Resultando: que en veinte y siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y ocho, se presentó escrito de ejecucion por el Juan José Ramirez contra el Juan Torralvo, y por su otrosí pidió se le declarase pobre en concepto legal para litigar con el Torralvo, suspendiendo en el entretanto y hasta la terminacion de la misma los efectos de la demanda principal.

Resultando: que habiendo por promovido el expediente de pobreza, se confirió traslado al referido Juan Torralvo, citándosele en forma, el cual no se personó á evacuarlo dentro del término, por lo que á instancia de la parte actora se hubo por acusada la rebeldía prevenida por la ley.

Resultando: que recibido el incidente á prueba, se ha justificado por el Juan José Ramirez Orellana no poseer ninguna clase de bienes ni ejercer industria ni utilidad que exceda del doble jornal de un bracero por las declaraciones de dos testigos y certificado por el Secretario del Ayuntamiento de Benamejé, con el visto bueno del Alcalde.

Resultando: que despues de practicadas las pruebas por parte del actor, se presentó por esta escrito al Juzgado, manifestando que toda vez que la casa que se cuestionaba con el Juan Torralvo habia sido vendida por este á Antonio de la Roca Madero, debia desde luego dirigirse los procedimientos contra este, con arreglo al artículo ciento veinte y siete de la ley hipotecaria.

Resultando: que conferido traslado al Antonio de la Roca Madero, no se ha personado tampoco á evacuarlo dentro del término concedido, por lo que á instancia de la parte actora se ha acusado la rebeldía prevenida por la ley.

Considerando por lo expuesto que el Juan José Ramirez Orellana no posee actualmente bienes algunos ni disfruta rentas ni utilidades del doble jornal de un bracero en la villa de Benamejé, localidad donde reside.

Vistos los artículos ciento sesenta y nueve, ciento ochenta y uno, ciento ochenta y dos, ciento noventa y cinco y demás concordantes de la ley de Enjuiciamiento civil, fallo: que debo declarar y declarar pobre con los beneficios que á los de su clase dispensa la ley, á Juan José Ramirez Orellana, para que en tal sentido pueda litigar con el Antonio de la Roca Madero, actual poseedor de la casa en cuestion, y que antes poseía el Juan Torralvo Carmona, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la citada Ley.

Así por esta sentencia definitiva, que además de notificarse en estrados y hacerse notoria en los mismos, se insertará en el «Boletín oficial» de esta provincia según dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, la pronuncio, mando y firmo.—Miguel Escribano.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor D. Miguel Escribano y Arjona, Juez de primera instancia, hallándose en la audiencia pública de este día, de que yo el actuario certifico.

Rute 9 de Setiembre de 1879. —Francisco del Puerto y Cabello.

Lo relacionado con mas expresion resulta de dichos autos, y la sentencia y publicacion anteriormente insertas están conformes con sus respectivos originales á que me refiero, y de ello certifico.

Y en cumplimiento de lo man-

dado pongo el presente, que firmo en Rute á 10 de Setiembre de 1879. Francisco del Puerto y Cabello.

Núm. 405.

### Juzgado de primera instancia de Priego.

D. Eduardo Garcia del Rio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que en este dicho Juzgado y por la Escribanía del refrendatario penden autos de concurso voluntario de acreedores, en que se ha presentado D. Carlos Garcia y Madrid, de estos vecinos, por medio de su Procurador apoderado D. Francisco Rosa y Muriel, en los cuales, y por mi providencia del día de ayer, he mandado que en el término de veinte días, contados desde dicha fecha, presenten todos los acreedores los títulos justificativos de sus créditos.

Y para que pueda llegar á conocimiento de los interesados se estiende este edicto para su insercion en el «Boletín oficial» de la provincia.

Dado en Priego á cinco de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Eduardo Garcia del Rio. =Por mandado de S. S., Antonio Maria Ruiz y Amores.

Núm. 419.

### Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

D. José Gonzalez Perez, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza por término de ocho días á Joaquin Garcia Sanchez, (a) el Torero, vecino de Grazalema, quinquillero ambulante, y de edad de treinta y cuatro años, para que se presente por este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se sigue por encuentro de restos mortales; apercibido que de no hacerlo, trascurrido que sea dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Gonzalez.—El actuario, Licenciado Rafael Pellitero.

Núm. 425.

### Juzgado de primera instancia de la Rambla.

Por la presente requisitoria, y en virtud de auto dictado en causa

por robo de ganado vacuno y asnal, ejecutado la noche del veinte al veinte y uno de Julio último en el cortijo de la Catalineta, término de Santaella, se citan, llaman y emplazan á Francisco Lopez Garcia, (a) el Contrabandista, y otro hombre que le acompañaba en referida noche, y ejecutaron el citado robo en dicho cortijo, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez dias, siguientes á la insercion de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid,» comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo se excita el celo de las autoridades y agentes que constituyen la policía judicial, para que procedan á la busca de dichos reos y de las reses ó semovientes sustraídas que á continuacion se expresan, y caso de ser habidos los remitan á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Rambla á nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—El actuario, Juan B. Gimenez.

Señas de los desconocidos.

Francisco Lopez Garcia, (a) el Contrabandista, de edad como de unos treinta y seis años, vestia chaqueta, chaleco y pantalon de lanilla oscura, sombrero bajo claro anomesado, botas blancas, y con un escapulario en el pecho con cintas negras.

El otro hombre que le acompañaba es de edad como de unos veinte y un años, y vestia pantalon, chaqueta y chaleco de tela clara, botillos blancos y sombrero de felpa negro de ala ancha.

Señas del ganado.

Cuatro vacas, dos de á tres años, y las otras dos cerradas.

Una burra parda.

Otras dos vacas negras, una de ellas con un lunar blanco ó lucero en una nalga.

Un toro ó novillo colorado.

Y una escopeta.

Núm. 431

Juzgado de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga.

Requisitoria.

Don Francisco Pinos y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de esta ciudad.

En virtud de la presente llamo y busco á la procesada Enriqueta

Huertas Serrano, natural y vecina de esta ciudad, de estado soltera, de ocupacion sirvienta y de treinta años de edad, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el preciso término de treinta dias se presente en esta cárcel pública, al objeto de que estinga el resto de la condena que le fué impuesta por la Superioridad del territorio en causa que se le siguió por el delito de hurto, apercibida que de no hacerlo, le parará el perjuicio legal consiguiente y se la declarará rebelde.

Y al propio tiempo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) encargo á todas las autoridades asi civiles como judiciales, practiquen las mas activas diligencias para la busca de la referida y si fuese habida la remitan por tránsitos de justicia á la disposicion de este Juzgado, pues en ello se interesa el mejor servicio.

Dado en la ciudad de Málaga á ocho de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Francisco Pinos y Quintana.—Por mandado de S. S., José Redó y Marquez.

## ANUNCIOS.

### La Beneficencia en España.

por el Dr. D. Fermin Hernandez Iglesias.

Jefe de la Seccion de Beneficencia en el Ministerio de la Gobernacion.

Exposicion histórico-crítica de este importante servicio administrativo, de tan honrosos precedentes en España, obra única en su género.

Consta de seis libros, con utilísimos apéndices, algunos de documentos inéditos interesantes, y dos tomos en 4.º con más de 300 páginas esmerada impresion.

Se vende á once pesetas el ejemplar en el domicilio del autor, Travesía de la Parada, 10, 3.º Madrid, y en las principales librerías de España.

### A los Secretarios de Ayuntamiento.

#### Repartimiento y Matricula

Los pliegos estados para la formacion de la Matricula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

### EDICION ECONOMICA Y COMPLETA.

Códigos españoles antiguos y modernos con las últimas reformas publicadas bajo la direccion del Ilmo. Sr. D. Juan Valero de Tornos Abogado de beneficencia de la provincia de Madrid, de la Junta de reforma penitenciaria, Jefe superior de Administracion civil, etc., etc., etc. con la colaboracion de varios letrados del ilustre colegio de Madrid.

25 tomos.—una peseta el tomo! Prospecto.

Han sido tantos y tan diversos los elementos que han contribuido á formar la historia y la civilizacion de nuestra patria, que no debemos extrañarnos de que nuestra legislacion sea tan multiforme y variada. Elementos romanos con las Partidas, indígenas con el Fuero Real, góticos con el Fuero Juzgo, forales con el sin número de privilegios y cartas pueblas que con facilidad deban los reyes á sus villas y ciudades, todos ellos han venido formando nuestra legislacion y todos ellos rigen en más ó menos vigor en la actualidad. Y se explica este fenómeno, considerando que el derecho civil se refiere al elemento privado del hombre, á sus costumbres como individuo, y todo lo que se roza ó incumbe á este elemento particular, sagrado de los pueblos, está encarnado en ellos, constituye su vida de tal modo, que con dificultad abandonan un derecho civil por otro: de aquí la diversidad de Códigos en nuestra legislacion, por la dificultad con que cada uno de ellos tropezaba para derogar el anterior.

Infinidad de trabajos y tentativas se han emprendido para unificar nuestra legislacion: trabajo inútil, porque no se ha conseguido nada: todos los Códigos, desde las últimas leyes y la Novísima Recopilacion hasta el Fuero Juzgo, rigen hoy y son de aplicacion continua en los Tribunales de Justicia.

Dado este antecedente, no creemos necesario encarecer la importancia de la presente obra, que por su naturaleza misma es de aquellas cuya necesidad y ventajas se presentan claras, mejor dicho, se imponen á peritos y legos en legislacion; á todos les es útil é indispensable tener las leyes de su patria: á los jurisperitos, por su misma profesion; á todos los ciudadanos, porque la ignorancia de la ley no puede alegarse en juicio como excusa verdadera para evitar el cumplimiento de una obligacion ó el castigo de una infraccion legal.

Varias han sido, por esta razon, las ediciones que se han hecho de los Códigos, pero que por su excesivo coste no están al alcance de todas las fortunas, ni por su desmedido volumen (á causa de la lujo de la edicion, son de fácil manejo y no se pueden llevar á los Tribunales, para leer, en los informes orales, las citas de las leyes que á nuestro derecho convienen. Estos inconvenientes y necesidades que hemos sentido en nuestra práctica, nos han hecho concebir el

pensamiento de remediarlos para siempre, y creemos haberlo conseguido. Nuestra coleccion tiene un precio fabulosamente barato: nadie habrá que no pueda dar una peseta por un tomo de los Códigos, y su tamaño facilita el poder llevarlos en la mano ó en el bolsillo. Además publicaremos tambien, coleccionadas, las leyes modernas con sus reformas, que andan esparcidas y diseminadas en diversos volúmenes de distintos tamaños é impresiones.

Al frente de cada Código presentaremos un reseña histórica del mismo, hecha por uno de nuestros distinguidos compañeros, y á la cabeza de las leyes modernas daremos tambien la exposicion de motivos que siempre las acompaña y algunos comentarios sobre las mismas leyes, obra de eminentes jurisconsultos.

No se nos oculta la importancia de la empresa que acometemos y la inferioridad de nuestras fuerzas: conocemos la indiferencia de nuestro país en cuestion de obras científicas pero tenemos fé en el auxilio que han de prestarnos nuestros compañeros de toda España, á quienes nos entregamos confiados en que nos han de prestar su ayuda en una obra que por su interés acometemos y que ha de redundar en bien de todos.

Madrid, 1878.

Condiciones de la publicacion.

La obra constará de 25 tomos de 400 páginas, en 8.º, buen papel, excelente y clarísima impresion.

El precio de cada tomo será de una peseta en toda España.—Se publicarán dos tomos cada mes, uno de leyes antiguas y otro de leyes modernas.

No se sirve ningun tomo que no se pague adelantado.

Los que quieran abonar el importe de toda la publicacion tendrá una rebaja de seis pesetas, adquiriendo toda la obra por setenta y cinco reales.

A los libreros se les hará una rebaja de 40 por 100, tomando desde 50 ejemplares para arriba, y encargándose ellos de recoger los tomos en Madrid.

Se suscribe en Madrid, Serrano, 68, á donde se dirigirán los pedidos y la correspondencia, con sobre al administrador de la obra y en todas las librerías.

Listas de revista, distribuciones, ajustes, papeletas de rancho y listas de embarque. Se venden en los despachos del «Diario de Córdoba,» Letrados 16 y 18 y San Fernando 34.

Filiaciones y citaciones para los quintos. Se espenden en la Imprenta de este periódico.

Imprenta del Diario de Córdoba.